



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Tercera Sala Penal Especial

Expediente N° : 046-2002-3°SPE/ CSJL
Procesado : Pedro Arzaces Huertas Caballero
Delito : Contra la Administración Pública –
Tráfico de influencias
Agravado : El Estado

Callao, veintitrés de setiembre
del dos mil cinco.-

La Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, integrada por las señoras Vocales, doctoras **Denyse Baca Cabrera, Carmen Rojjasi Pella y Susana Ynes Castañeda Otsu**, Directora de Debates, con la potestad de impartir justicia que le otorga el artículo 138 de la Constitución Política, pronuncia la siguiente sentencia:

VISTOS:

En Audiencia Pública, el proceso penal seguido contra **PEDRO ARZACES HUERTAS CABALLERO** identificado con Documento Nacional de Identidad 103111847, natural del Distrito y Provincia de Cajabamba, Departamento de Cajamarca, nacido el primero de enero de mil novecientos cuarentiocho, hijo de don Armando Huertas y doña Antonia Caballero, casado con doña Magnolia Angulo Aguilar, con tres hijos, profesión Abogado, con domicilio en Calle Márquez de Mancera Manzana "A" lote 10, primer piso, distrito de Surco, como **autor** del delito contra la Administración Pública -Tráfico de influencias- en agravio del Estado.-

PODER JUDICIAL

ALFONZO PAYANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

ANTECEDENTES DEL CASO

a. A mérito de la denuncia presentada por Marios Constantine Bello del cuatro de julio del dos mil uno, el señor Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios, formuló la **denuncia** de fojas 403 a 409 **contra Pedro Arzaces Huertas Caballero y Vladimiro Montesinos Torres** como **Autores** del delito contra la Administración Pública-Tráfico de influencias. Denuncia que motivó el Auto de apertura de instrucción de fojas 410 a 417 del treinta de setiembre del año dos mil dos, dando origen al **Expediente treintiocho – dos mil dos**, tramitado ante el Tercer Juzgado Penal Especial.

b. Concluida la instrucción, se emitieron los informes finales por el señor Fiscal Provincial y por el señor Juez Penal, conforme se advierte de fojas 1576 a 1578, y 1600 a 1609 respectivamente. Elevado los autos a la **Sala Penal Especial "A"**, fueron remitidos al Señor Fiscal Superior Penal doctor Pablo Sánchez Velarde, quien formula **acusación escrita** a fojas 1841 a 1848; y en mérito de la Resolución Administrativa número 024- 2004- CE- PJ publicada en el diario oficial "El Peruano" el tres de marzo del dos mil cuatro, esta Superior Sala asume competencia del proceso.

c. Este Colegiado advirtiéndole que el representante del Ministerio Público en el extremo de la acusación, pena, y reparación civil acusa al procesado **Pedro Arzaces Huertas Caballero** como **cómplice** del delito contra la Administración Pública --Tráfico de Influencias- en agravio del Estado, consignando además como fundamento jurídico el artículo 25 del Código Penal, lo que no guardaba relación con la incriminación formulada en la etapa de instrucción devuelve los actuados al señor Fiscal Superior Penal, quien por dictamen obrante a fojas 1869 **integra el dictamen ya**



citado acusando a Pedro Arzaces Huertas Caballero como autor del delito instruido.-

d. Con fecha quince de marzo del dos mil cinco, se dicta el **Auto Superior de Enjuiciamiento** de fojas 1882, y se declara Haber mérito para pasar a Juicio Oral contra los procesados Pedro Arzaces Huertas Caballero y Vladimiro Montesinos Torres. En aplicación del artículo 20 inciso 4 del Código de Procedimientos Penales modificado por el Decreto Legislativo 959, **se separa del proceso al acusado Vladimiro Montesinos Torres**, cuyo juzgamiento se ha reservado para ser realizado oportunamente.

e. Iniciado el Juicio Oral con fecha doce de mayo del dos mil cinco, se llevó a cabo en Audiencia Única con sesiones continuadas, luego de oír la requisitoria oral de parte del señor Fiscal Superior, los alegatos de la defensa y palabras finales del acusado, teniéndose a la vista las conclusiones escritas; la causa se encuentra expedita para emitir la sentencia correspondiente; procediéndose de conformidad con el artículo 286 del Código de Procedimientos Penales

CONSIDERANDO:

I. IMPUTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL

1. El Ministerio Público en base a la atribución constitucional establecida en el artículo 159 inciso 3, concordado con el artículo 1 de su Ley Orgánica, en su acusación escrita de fojas 1841 a 1848 imputa a Pedro Arzaces Huertas Caballero haber ejercido influencias ante diversas instancias del Poder Judicial a efectos de obtener resoluciones judiciales a favor de la Empresa Daimler Chrysler Corporation en perjuicio de Industrias Automotriz Beta S.A en los procesos que ambos venían sosteniendo. Refiere que luego

ALFONZO PAYANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

que el entonces Ministro de Justicia, José Alberto Bustamante Belaunde, recibiera la visita del Embajador de Estados Unidos de Norte América y del abogado de la Empresa Daimler Chrysler Corporation, Jorge Masson Pazos, quien le informó sobre la situación legal de los procesos judiciales que tenía esta empresa, el citado Bustamante Belaunde acude al SIN y se entrevista con Vladimiro Montesinos Torres, y éste a su vez dispone que el abogado Huertas Caballero que trabajaba en dichas instalaciones le proporcione información sobre dos expedientes judiciales: Uno que se tramitaba ante el Cono Norte y otro ante la Corte Suprema, sirviendo de este modo de nexo entre ambos.

Concluido el acto oral el representante del Ministerio Público en su requisitoria del dieciocho de agosto del año en curso, precisó que analizadas las declaraciones recibidas en la instrucción como en el acto oral, se desprende que José Alberto Bustamante Belaunde concurrió al Servicio de Inteligencia Nacional para que se influya en los Jueces que conocían las causas entre las empresas Automotriz Beta Sociedad Anónima y Daimler Chrysler Corporation y fallen a favor de esta última, conociendo del poder del acusado Montesinos Torres para determinar el destino de un proceso judicial; que para ello contó con la participación del acusado Huertas Caballero, quien efectuó las coordinaciones con Magistrados en los procesos que eran de interés, conforme ha quedado establecido con la testimonial de Sixto Muñoz Sarmiento de fojas 1001 y de Carmen Escalante a fojas 1473, quien como Magistrada conoció de un proceso entre ambas empresas y fue objeto de amenazas verbales que se materializaron en hechos concretos; por lo que se reafirma en la pena y reparación civil solicitadas.

II. INCIDENCIAS PROMOVIDAS EN JUICIO ORAL



2. En la acusación escrita de fojas 1841 a 1848, se comprendió a los acusados Pedro Arzaces Huertas Caballero y Vladimiro Montesinos Torres; pero el Colegiado en el Auto Superior de Enjuiciamiento de fojas 1882 resolvió separar del proceso al segundo de los nombrados, reservando su juzgamiento para ser realizado en su oportunidad. Se optó por la separación, debido a la imposibilidad material de que el acusado Montesinos Torres acuda a nuestras diligencias, ya que debe participar en las que le programen la Primera y Segunda Sala Penal Especial y la Vocalía Suprema de Instrucción, resultando ser el acusado que se encuentra comprendido como tal en más del noventa por ciento de procesos que se tramitan ante el Sistema Anticorrupción. Situación fáctica que afecta el derecho de los coacusados del citado Montesinos Torres a que su causa sea vista y resuelta en un plazo razonable. Es por ello que en una interpretación sistemática del artículo 20 inciso 4 del Código de Procedimientos Penales de conformidad con la Norma Fundamental, se consideró que la norma infralegal resultaba aplicable a este caso, iniciado el treinta de setiembre del dos mil dos.

Esta decisión no fue impugnada por los sujetos procesales, adquiriendo firmeza; sin embargo, el **acusado Pedro Arzaces Huertas Caballero** mediante recurso de fojas 1900, del veintiocho de abril del año en curso, **solicitó la aplicación de la disposición antes mencionada** conforme a su texto claro y expreso, con la finalidad de evitar nulidades posteriores y la afectación de su derecho de defensa, pedido que fue oralizado por su defensa técnica en audiencia del doce de mayo del presente año. Respecto de esta incidencia, el Representante del Ministerio Público concordó con lo solicitado, opinando se deje sin efecto dicha separación, al considerar que es necesaria la unidad para acreditar los hechos, pedido que fue **declarado Infundado** por el Colegiado por los fundamentos

PODER JUDICIAL

ALFONZO PAYANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

expuestos a fojas 1949, disponiendo se continúe la causa según su estado. **Decisión que no fue impugnada** por ninguno de los sujetos procesales.

3. El abogado defensor del encausado Huertas Caballero mediante escritos de fojas 1935 y 1943, ambos del seis de mayo del presente año, deduce las **Excepciones de Naturaleza de acción y Prescripción de la acción penal**, oralizando sus medios de defensa técnico en la audiencia del treintiuno de mayo del año en curso. La Sala, le dio el trámite que establece el segundo párrafo del artículo 232 del Código de Procedimientos Penales modificado por el Decreto Legislativo 959, y luego de escuchar al Ministerio Público y a la Parte Civil, declaró **Infundada la Excepción de Naturaleza de acción y Fundada la Excepción de Prescripción**.

En cuanto a ésta última, se precisa que no obstante que el Fiscal Superior a fojas 1842 indicó que el ofrecimiento a la Empresa Daimler Chrysler Corporation solo fue en dos procesos: uno en el Distrito Judicial del Cono Norte y otro en la Corte Suprema de Justicia, la defensa técnica del acusado Huertas Caballero se ha referido a otros dos procesos. El Colegiado advirtiéndole que la acusación escrita era genérica, basándose en las declaraciones de los testigos Bustamante Belaunde y Masson Pazos, así como la del acusado Huertas Caballero; denuncia del señor Fiscal Provincial e indagatoria del denunciante Constantine Bello, tuvo que determinar el marco de la imputación, pero sin modificar los hechos contenidos en la denuncia y acusación fiscal; respetando el principio acusatorio y garantizando un adecuado ejercicio del derecho de defensa.

Es por ello, que estimó pertinente lo solicitado por la defensa técnica del acusado, en el sentido de que al no existir fecha cierta de la supuesta recepción del beneficio o ventaja por parte del agente



activo, el cómputo de la prescripción se efectúe tomando como referencia las fechas en que se expidieron las resoluciones finales recaídas en los Expedientes 253-99 (Casación, Sala Civil de la Corte Suprema) y 407-99 (Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema), el primero sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta y el segundo relativo a un Proceso de Amparo contra Amparo iniciado por Drimler Chrysler Corporation contra Industrias Automotriz Beta S.A.. Como quiera que a la fecha de emitir pronunciamiento habían transcurrido más de seis años, se declaró fundada la excepción deducida; disponiendo se continúe el juicio oral, a fin de determinar la responsabilidad o no del procesado Huertas Caballero en la tramitación de los procesos que luego del mes de noviembre de mil novecientos noventinueve -fecha a partir de la cual se habría pactado el tráfico de influencias-, merecieron resoluciones del órgano jurisdiccional ante las tres instancias del Poder Judicial (Prescripción extintiva de la acción nacida de una Ejecutoria: Expedientes 20210-99; 5878-00 y 1406-01; y Declaración de Quiebra judicial: Expedientes 1137-00; 2000-1137 y 3012-00), seguidos ante la Corte Superior de Justicia de Lima y del Cono Norte respectivamente.

Resolución que ha sido impugnada por la Parte Civil, habiéndose concedido el recurso de Nulidad sin efecto suspensivo y con el carácter de diferido; **y que debe ser materia de pronunciamiento por nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia penal.**

III. POSICIÓN DEL ACUSADO Y TESIS DE SU DEFENSA TÉCNICA

4. Habiendo precisado el Colegiado los hechos materia de imputación al resolver la Excepción de Prescripción de la acción penal, el acusado **Pedro Arzaces Huertas Caballero** en uso de su derecho a contradecir los cargos formulados por el Ministerio Público, en

ALFONZO PAYANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial
Corte Superior de Justicia de Lima

audiencia de fecha diecisiete de junio del año en curso de fojas 2030, se mantiene en su posición de ser inocente de los cargos que se le imputa, al igual que lo hizo en su declaración preliminar de fojas 335 e instructiva de fojas 557. Manifiesta no haber tenido ninguna participación en algún trámite judicial o administrativo, en los procesos judiciales que se llevaban a cabo entre las empresas Automotriz Beta y Drimler Chrysler Corporation, desconociendo de algún pacto de intersección entre su coacusado Vladimiro Montesinos Torres y Bustamante Belaunde en dichos procesos judiciales. Afirma que a fines del mes de marzo del año dos mil por indicación de Montesinos Torres, atendió al citado Bustamante Belaunde, en ese entonces Ministro de Justicia, en las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional, quien expuso la preocupación del Gobierno Americano por los maltratos, fraudes y dilaciones en las actuaciones judiciales que afectaban a la empresa Drimler Chrysler Corporation, entregándole documentación básica de los procesos que seguía con Automotriz Beta, limitándose a preparar una ayuda memoria de los procesos en mención para Montesinos Torres, llamando luego por encargo de éste al ex Ministro Bustamante Belaunde, informándole que su pedido había sido canalizado ante las autoridades de la Corte Suprema – Sala Constitucional; y posteriormente indicarle que ya se había concedido una apelación en el Cono Norte, desconociendo si Montesinos Torres recibió algún beneficio por estas gestiones.

5. La defensa técnica del acusado Huertas Caballero **solicita su absolución**, al no haberse configurado su accionar en el delito de Tráfico de influencias; ya que conforme lo exige la doctrina nacional, en autos no aparece ninguna instrumental que acredite la existencia del acuerdo o pacto previo entre las personas de Jorge Masson Pazos representante de la empresa Daimler Chrysler Corporation y el acusado Pedro Huertas Caballero; y tampoco se ha acreditado la



existencia de ofrecimiento de algún tipo de beneficio para este ultimo. Agrega que el testigo Masson Pazos ha manifestado no conocer a su patrocinado, al igual que el Manager de la empresa Drimler Chrysler, quien refiere que no tuvo comunicación de algún tipo de influencia en los procesos que tiene su empresa con Automotriz Beta S.A.. Que en igual sentido han declarado los jueces que tuvieron a su cargo los distintos procesos seguidos entre ambas empresas.

IV.- APRECIACION DE LA PRUEBA Y DETERMINACION DE LOS HECHOS

6. En el acto oral luego de la declaración del acusado Huertas Caballero, se recibieron las testimoniales ofrecidas por el Ministerio Público y la defensa del acusado, y se llevaron a cabo las confrontaciones que el Colegiado estimó pertinentes. En cuanto a los actos de prueba y en lo que es relevante a efectos de formar convicción en el Colegiado respecto a la responsabilidad o no del acusado Huertas Caballero, se precisa:

a) El testigo **Jorge Alejandro Martín Masson Pazos**, en audiencia del veintisiete de junio del año en curso, sostiene que desde mil novecientos novecicinco la empresa Drimler Chrysler había sufrido una serie de irregularidades y malas experiencias en procesos judiciales seguidos en nuestro país con la empresa Automotriz Beta, situación que se empeoró en mil novecientos noventaiocho, en que se siguieron entre su empresa y Automotriz Beta diversos procesos; y como quiera que esta última recurrió a una maniobra anterior para desconocerles el crédito, decide recurrir al Departamento de Comercio de la Embajada de los Estados Unidos formulando una queja oficial, a partir de la cual se comisiona a su Embajada en Lima para que se interese en el tema, por lo que empieza a reunirse con el Agregado de Negocios en ese entonces señor Krisna Urs; ello ocurrió en agosto de mil novecientos noventaiocho. Que meses después le llama el Consejero Económico de esta época y le manifiesta que el

Embajador Hamilton había concertado una cita con el Ministro de Justicia Bustamante Belaunde para explicarle las irregularidades en el Poder Judicial solicitándole lo acompañe, es así como ambos concurren a la cita, tratando las irregularidades y malas experiencias que había sufrido la empresa Drimler Chrysler desde el año mil novecientos noventicinco en los procesos judiciales, reunión que se realizó entre los **meses de noviembre o diciembre de mil novecientos noventinueve**, haciendo entrega a Bustamante Belaunde de una ayuda memoria de todos los procesos, incluido el que se encontraba en giro ante el 23 Juzgado Civil de Lima (Expediente 20210-99), quien les manifestó que iba a tratar de averiguar y verificar lo narrado.

Agrega que luego de la reunión la situación empeoró, pues en el proceso de Prescripción de la acción, la doctora Escalante Salazar en abril del año dos mil, emite una medida cautelar contra la empresa Chrysler Corporation dejando sin efecto la sentencia y resoluciones del Tribunal de Defensa de la INDECOPI donde se reconocía el crédito. Precisa que la acción de Declaración de Quiebra ante el Cono Norte (Expediente 1137-2000) no fue tratada en dicha reunión y que desconocía la Carta que fue presentada directamente al expediente por el señor Callirgos Velarde.

b) El testigo José Alberto Bustamante Belaunde, en audiencia del once de julio del presente año, refiere que pocos meses después de haber asumido la Presidencia del Consejo de Ministros recibió la visita del Embajador de Estados Unidos en Perú con el abogado de la empresa Drimler Chrysler Corporation, quien le entregó un pequeño archivo de documentos, pero como era necesario saber la situación de cada proceso habló con el Presidente de la República y por disposición de éste acudió al SIN para hablar al respecto con Vladimiro Montesinos Torres; y lo hizo porque la información dada no



fue suficiente. Que luego que le relató a Vladimiro Montesinos Torres lo que estaba pasando, él refiere vamos a ver quien nos puede ayudar a obtener información y le presenta a Huertas Caballero. Reunión que se llevó a cabo entre febrero o marzo del año dos mil, y que duró más de cinco minutos, comprometiéndose éste a obtener la información; quien luego por teléfono le da un avance en el tema de apelación en el Cono Norte y también en el tema de la Sala Suprema; que Vladimiro Montesinos Torres había canalizado su pedido y se había concedido la apelación en el Cono Corte; y que es probable que haya habido más de una conversación.

c) La testigo **Olga Palacios Tejada** refiere haber conocido como Magistrada del 23 Juzgado Civil de Lima un proceso de obligación de dar suma de dinero entre las empresas Chrysler Corporation y Automotriz Beta, que no conoce al encausado Huertas Caballero, no recordando los detalles de dicha causa por el tiempo transcurrido, que lo que recuerda es que hubo una investigación por parte de la Oficina de Control de la Magistratura a la Juez que la reemplazó, doctora Carmen Elvira Escalante Salazar respecto a dicho caso.

d) Por su parte el testigo **Alfredo José Bullard Gonzales** refiere no conocer al acusado Huertas Caballero, que en su condición de Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia de la Propiedad Industrial, participó en un procedimiento concursal en que se emitieron diversas resoluciones vinculadas a las empresas Automotriz Beta y Chrysler Corporation, no habiendo recibido alguna influencia para resolver a favor de esta última. Recuerda este caso, pues en paralelo al proceso concursal se emitieron una serie de resoluciones judiciales totalmente contradictorias, que continuamente dieron órdenes al INDECOPI para que dejaran sin efecto resoluciones y después volvían a ordenar poner en efecto resoluciones que INDECOPI había dejado sin efecto por los

PODER JUDICIAL

mandatos judiciales; por lo que recibían una orden del Poder Judicial y después una contra orden.

e) Además se ha recepcionado de la Embajadora Encargada de la Oficina de Asuntos Legales, la declaración testimonial de Mark Oquist, Gerente Regional de la Empresa "Daimler Chrysler Corporation", quien refiere no tener relación con el encausado Huertas Caballero, que conoce a Mario Constantine quien se convirtió en accionista principal encargado de manejar los asuntos cotidianos de la empresa Beta, una compañía peruana que se hizo cargo de la antigua planta de Chrysler Corporation en Perú. Como resultado de la venta de la planta de Lima, Beta adeuda a Daimler Chrysler a la fecha veintiún millones de dólares aproximadamente incluyendo intereses devengados, que para hacer cumplir el crédito y el derecho hipotecario que subyace sobre el terreno de Automotriz Beta se han ejercitado diversas acciones en el Poder Judicial, quien se ha opuesto ejercitando acciones legales irregulares e infundadas destinadas a evadir el pago, hasta que en el año dos mil tres se llegó a un arreglo extrajudicial de todas las controversias legales, habiéndose reconocido la demanda y la hipoteca; sin embargo, aun no se ha cancelado la deuda. Desconoce que la empresa Chrysler Corporation haya usado algún tipo de influencia indebida de algún político para obtener fallos judiciales favorables con relación al caso, pero tiene conocimiento que en algún momento Masson se reunió con el señor Bustamante Belaunde y el entonces Embajador de los Estados Unidos en Perú señor Hamilton para tratar esos asuntos legales, habiendo usado canales diplomáticos para transmitir sus preocupaciones respecto a la forma irregular en que varios procesos legales en Perú estaban siendo manejados, por lo que solicitó se emita una resolución conforme a ley y de forma justa y transparente (Traducción oficial de fojas 2217 a 2237).



7) También se recibió el informe de la Oficina de Control de la Magistratura, por el que se da cuenta que mediante resolución del veinte de noviembre del dos mil dos, la Jefatura de la OCMA impuso a la doctora Carmen Elvira Escalante Salazar, la medida disciplinaria de Suspensión por el plazo de treinta días. Sanción impuesta con motivo de la investigación disciplinaria seguida en su contra por su actuación como Juez del 23 Juzgado Civil en el Expediente 20210-99 seguido por Industrias Automotriz Beta S.A. y Daimler Chrysler Corporation (Fojas 2062 a 2089).

Concluido el acto oral, el Colegiado analiza los actos de investigación y de prueba, valorándolos en forma conjunta y con el criterio de conciencia que consagra el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales; considerando **que se ha llegado a acreditar lo siguiente:**

7. Que ante la *"Comisión Investigadora para que determine el origen, el movimiento, el monto actual del dinero existente en la cuenta bancaria que tiene el ex asesor Vladimiro Montesinos Torres en el Perú y en el extranjero, como producto de los presuntos delitos de Enriquecimiento ilícito, Narcotráfico, Lavado de dinero, Tráfico de armas y Corrupción de funcionarios, en el período comprendido entre 1990 y el cese de sus funciones como asesor del Servicio de Inteligencia Nacional"*, el ex presidente del Consejo de Ministros y ex Ministro de Justicia, José Alberto Bustamante Belaunde, en la sesión del seis de diciembre del dos mil, refirió conocer al acusado Pedro Huertas Caballero en el Servicio de Inteligencia Nacional, a propósito de una tarea oficial que le fue trasladada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de recabar información y hacer gestiones con el objeto de que en un proceso judicial que involucraba a la empresa Daimler Chrysler contra otra llamada Beta de propiedad de un señor griego, proceso en el cual según la

PODER JUDICIAL

ALFONZO PAYANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial

explicación del Embajador americano se dio un abuso y aprovechamiento de la posición legal de la segunda, y que por este motivo por indicación del Presidente habló con el acusado Montesinos Torres sobre el tema *"...para ver que se estaba viendo en el Poder Judicial y que se podía hacer, puesto que el tema había sido empezado a tratar a un nivel diplomático. El señor Montesinos me puso en contacto con Huertas, yo hablé con él y le hice la explicación correspondiente"* (Transcripción de la sesión del seis de diciembre del dos mil de fojas 11 a 21).

8. Al tomar conocimiento de esta versión, Marios Constatine Bello ciudadano griego nacionalizado americano, el cuatro de julio de dos mil uno se dirige a la señora Fiscal de la Nación denunciando a los que resulten responsables por los delitos de Tráfico de influencias y Corrupción de funcionarios, disponiéndose la remisión de dicha denuncia a la Mesa de Partes de las Fiscalías Penales Especializadas, dándose inicio a la investigación preliminar que concluye con la denuncia fiscal respectiva, y que motivó el presente proceso (Denuncia de fojas 5 y denuncia fiscal de fojas 403).

9. Conforme a lo declarado a nivel de investigación preliminar, etapa de instrucción y juicio oral, por los testigos Masson Pazos y Bustamante Belaunde; y por el acusado Huertas Caballero, en un periodo que va desde fines de noviembre d mil novecientos noventinueve a marzo del dos mil, Bustamante Belaunde recibió la visita del Embajador de Estados Unidos en Perú George Hamilton y del abogado de Daimler Chrysler Corporation, Jorge Masson Pazos, tomando conocimiento de los procesos judiciales que seguía la citada empresa con Industrias Automotriz Beta.

10. Luego de la visita y entrevista sostenida por Bustamante Belaunde con el Embajador Hamilton y el abogado Masson Pazos,



el primero acude a las instalaciones del SIN entrevistándose con Vladimiro Montesinos Torres, según refiere por indicaciones del ex Presidente de la República, ingeniero Fujimori Fujimori - versión no confirmada en el proceso-, produciéndose luego la entrevista entre Bustamante Belaunde y Huertas Caballero, que a decir de ambos fue instantes después que el citado Bustamante Belaunde se entrevistara con Vladimiro Montesinos Torres; acordando que Huertas Caballero le proporcionara información sobre los procesos seguidos entre ambas empresas.

11. La intervención de las autoridades diplomáticas norteamericanas ya se había dado con anterioridad, conforme se advierte de la carta fechada el trece de agosto de mil novecientos noventa y ocho, dirigida por el citado Masson Pazos al señor Krisna Urs, Consejero Económico de la citada Embajada donde le remite una ayuda memoria sustentando porque debe concederse por la Sala de Derecho Público las medidas cautelares solicitadas por Daimler Chrysler Corporation; carta que a su vez motivó que el citado Consejero al día siguiente remita una carta al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima en ese entonces doctor Marcos Ibazeta, remitiéndole la ayuda memoria que el citado Masson Pazos a su vez le adjuntó (Ver cartas de fojas 262 y 270).

12. Asimismo se ha acreditado que con posterioridad a la reunión sostenida entre Montesinos Torres y Bustamante Belaunde; y éste último con Huertas Caballero, los procesos judiciales entre ambas empresas han continuado conforme se advierte del contenido del facsímil de fojas 598. En efecto a través de este documento el Director de América del Norte del Ministro de Relaciones Exteriores solicita al Director Nacional de Justicia información actualizada sobre el estado de los procesos judiciales que la empresa estadounidense Daimler Chrysler sigue en Perú, con el fin de regular

que mereció un trámite también regular, conforme se advierte del oficio de fojas 603 y carta de fojas 604 en la que el Director Nacional de Justicia solicita al Juez del 3er Juzgado Civil del Cono Norte *"...dentro de las limitaciones de reserva de la autonomía e independencia del Poder Judicial, la situación actual y alcances del proceso seguido por la empresa Strimberg Corporation, la SUNAT y ex trabajadores de Automotriz Beta S.A., en el Expediente N° 1137 – 2000, del 3° Juzgado Civil del Cono Norte, que usted preside, sobre quiebra judicial, donde la empresa Daimler Chrysler Corporation forma parte de los acreedores de la masa de la quiebra"*. Pedido que mereció respuesta del órgano jurisdiccional. (Ver además testimonial de Raúl Robin Callirgos Velarde de fojas 617)

13. Por otro lado, las diversas instrumentales que el denunciante Marios Constantine Bello adjuntó, permiten determinar la secuencia de procesos civiles, constitucionales y administrativo (proceso concursal) seguidos entre Daimler Chrysler y Automotriz Beta.

El Colegiado estima que estando al delito imputado al acusado Huertas Caballero, resulta adecuado consignar sucintamente los procesos más importantes seguidos por ambas empresas, determinándose del contenido de las resoluciones que los procesos se originaron porque Automotriz Beta reconoció adeudar a Chrysler Corporation la suma de 4' 986, 852. 91 dólares americanos, comprometiéndose a abonar cuatro letras de cambio de un 1' 000, 000.00 de dólares cada uno y una quinta de 986, 852. 91 dólares, más los intereses pactados, con vencimiento al quince de setiembre de mil novecientos ochentidós. Obligación que fue garantizada a través de una garantía hipotecaria sobre el inmueble ubicado en el kilómetro 14.215 de la Panamericana Norte; y ante su incumplimiento Chrysler Corporation el veintisiete de diciembre de



mil novecientos ochenticuatro demanda su cobro ante el 28 Juzgado Civil de Lima (Expediente 255-84), emitiéndose sentencia el once de julio de mil novecientos ochenticinco con resultado favorable, disponiéndose llevar adelante la ejecución de la obligación puesta a cobro.

Posteriormente, el dos de setiembre de mil novecientos novecicuatro Industrias Automotriz Beta S.A. interpone ante el 1er. Juzgado Civil del Cono Norte (Expediente 1257 - 94) demanda de Prescripción de obligación y Prescripción de hipoteca contra Chrysler Corporation; obteniendo sentencia favorable.

Ante este resultado Chrysler Corporation demanda ante el 26 Juzgado Civil a Automotriz Beta solicitando se declare la Nulidad de cosa juzgada fraudulenta (Expediente 16313-97) respecto del proceso antes mencionado, con resultado favorable según sentencia emitida el once de junio de mil novecientos noventa y ocho, la que fue confirmada por la Sala de Procesos Abreviados y de Conocimiento el diez de noviembre de mil novecientos noventa y ocho; y posteriormente declarado Improcedente el recurso de Casación interpuesto por Industrias Automotriz Beta S.A. (Expediente 253 - 99) según Ejecutoria del quince de abril de mil novecientos noventa y nueve

El veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve Industrias Automotriz Beta S.A. interpone demanda contra Daimler Chrysler Corporation (antes Chrysler Corporation) a efectos de que se declare la Prescripción Extintiva de obligación derivada de una Ejecutoria, que tiene por origen la sentencia dictada por el 28 Juzgado Civil de Lima ya referida (Expediente 20210-99), ante la doctora Olga Palacios Tejada, cuando desempeñaba el cargo de Juez del 23 Juzgado Civil de Lima. El catorce de abril del dos mil, esta empresa formula nuevamente demanda con la misma pretensión, ante el

PODER JUDICIAL

ALFONZO PAYANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

mismo Juzgado que despachaba en ese entonces la doctora Carmen Elvira Escalante Salazar, la que fue declarada Fundada el dieciocho de setiembre del dos mil, revocada por la Sala Civil de Procesos Abreviados y de Conocimiento del veintiuno de marzo del dos mil uno (Expediente 5878-00) y declarada Improcedente la Casación por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, el cuatro de julio del dos mil uno. (Expediente 1406 – 2001)

También se siguieron procesos constitucionales. Así el amparo interpuesto por Strimberg Corporation contra la Sala de Defensa de la Competencia de INDECOPI, seguido ante el 5to. Juzgado Especializado en lo Civil del Cono Norte, dictándose sentencia el once de febrero de mil novecientos noventa y ocho, por la cual se declara nula la Resolución 369 – 97 TDC que dispone reconocer los créditos que mantiene Chrysler Corporation frente a Industrias Automotriz Beta S.A.. Amparo que a su vez fue cuestionado mediante otro proceso de amparo, interpuesto por Jorge Alejandro Martin Masson Pazos en representación de Chrysler Corporation contra la Juez que emitió la resolución antes mencionada, la empresa Strimberg Corporation y la Sala de Defensa de la Competencia de INDECOPI, la que fue favorable al accionante según resolución del quince de enero de mil novecientos noventa y nueve (Sala Corporativa Transitoria de Derecho Público, Expediente 879-98), confirmada por la Sala de Derecho Constitucional y Social, el seis de mayo de mil novecientos noventa y nueve, en el Expediente 407-99 (Ver fojas 71 a 88).

Finalmente ante el 3er. Juzgado Especializado en lo Civil del Cono Norte de Lima, la Comisión de Reestructuración Patrimonial del INDECOPI solicita la Declaratoria de Quiebra de Industrias Automotriz Beta, emitiéndose sentencia el cuatro de abril del dos mil, declarando fundada la solicitud de quiebra nombrándose como



liquidadora de la fallida a Servicios Generales Integrados S.A., sentencia confirmada por la Sala Civil del Cono Norte el veintiocho de agosto del dos mil. Acreditándose también que durante la secuencia de estos procesos se emitieron diversas medidas cautelares.

V.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

14. En cuanto al delito imputado por el Ministerio Público, se tiene que el artículo 400 del Código Penal que **tipifica el delito de Tráfico de Influencias**, en la versión vigente al momento de comisión de los hechos establece: *"El que, invocando influencias, reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años"*

Entre los elementos objetivos del tipo, **el sujeto activo** puede ser cualquier persona, un particular, un funcionario o servidor público; y **el sujeto pasivo** es el Estado, depositario del bien jurídico afectado por el accionar del sujeto activo. No se trata de un delito especial propio, sino de un delito común. La redacción vigente conforme la Ley 28355 del seis de octubre del dos mil cuatro, establece agravante cuando el agente es un funcionario o servidor público, en cuyo caso se prevé una penalidad de cuatro a ocho años de pena privativa de libertad e inhabilitación. Si bien se encuentra dentro de los delitos contra la Administración pública, la opción del legislador ha sido la de penalizar una modalidad de corrupción cometida por un particular.

Un sector de la doctrina tiene establecido que estamos frente a un delito de encuentro, pues supone un supuesto de participación

PODER JUDICIAL

ALFONZO PAYANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial

necesaria, ya que para su realización se necesita de la intervención de más de una persona. En nuestro sistema, jurisprudencialmente se admite esta tesis, por lo que la participación del interesado puede darse en grado de instigación o complicidad, citándose como ejemplo los casos seguidos ante el Sistema Anticorrupción, entre otros: Expediente 017 - 2001, caso Alexander Martín kouri Bumachar, Expediente 020 - 2001, caso Jacqueline Antonieta Beltrán Ortega, y Expediente 023 - 2001, caso Genaro Delgado Parker.

Es además un delito de simple actividad, que no requiere para su consumación que se produzca lesión al bien jurídico protegido, basta la sola realización de la conducta, lo que determina además su naturaleza de delito instantáneo, que se deriva del verbo rector "invocar. (Confrontar entre otros: Abanto Vásquez, Manuel. Los delitos contra la Administración Pública en el Código Penal peruano. Palestra Editores, 2da. edición, Lima, 2003; Rojas Vargas, Fidel. Delitos Contra la Administración Pública. Editorial Grijley, 3era. edición, Lima, 2002; San Martín Castro, César. Caro Coria, Dino y Reaño Pescheira, José. Delitos de Tráfico de Influencias, Enriquecimiento Ilícito y Asociación para delinquir. Aspectos sustantivos y procesales. Jurista editores, Lima, 2002; y Reaño Pescheira, José. Formas de intervención en los delitos de Peculado y Tráfico de Influencias. Jurista editores, Lima, 2004)

15. Teniendo en cuenta el bien jurídico: Un atentado, aunque lejano contra la *imparcialidad* del funcionario y el *carácter público de la función*, según Manuel Abanto Vásquez; el *prestigio y el regular funcionamiento de la Administración Pública*, específicamente la administración de justicia jurisdiccional o administrativa, según Fidel Rojas Vargas, nos encontramos ante un delito de Peligro, donde la influencia sobre el funcionario público no tiene que darse



necesariamente para la consumación del delito. Por ello, siguiendo a Fidel Rojas Vargas, el aspecto de la licitud o ilicitud del contenido de intersección y de la resolución que se obtenga pierde significatividad sustantiva, pues el delito se consuma con prescindencia de tales calificaciones, al recaer la conducta típica en momentos anteriores a la dación de la resolución o de la influencia practicada sobre el sujeto público, la puesta en peligro del bien jurídico se concretó con la invocación de influencias y el respectivo pacto a través de medios corruptores y el ofrecimiento de la intermediación (Abanto Vásquez, Manuel; y Rojas Vargas, Fidel. Págs 521 al 539 y 564 respectivamente)

16. El tipo penal requiere la concurrencia de diversos actos ejecutivos: a) **Invocación de influencias**; elemento que alude a lo que tradicionalmente se conoce como "venta" de humo" y con el cual se inicia la conducta típica; b) **Ofrecimiento de interceder**, a favor del interesado ante funcionario o servidor público que esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo; se trata de un acto intermedio de parte del traficante de influencias, que permite el pacto entre éste y el interesado; c) **Recibir, dar o prometer donativo, promesa o cualquier ventaja** por parte del interesado; o hacerse dar o prometer donativo, promesa o cualquier ventaja por parte del traficante. La presencia de estos verbos rectores cierra la tipicidad de la figura legal que se analiza. Ellos expresan el pacto – entre el traficante que oferta sus influencias y el interesado que procura un beneficio inmediato o mediano de índole procesal o procedimental. El delito se ha consumado al haberse producido la entrega del donativo, la promesa de donativo o cualquier otra ventaja para que el traficante interceda por este último a nivel de influencias ante los funcionarios señalados por la norma penal. El provecho económico percibido o hecho prometer por el

PODER JUDICIAL

ALFONZO PAYANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

sujeto activo del delito puede ser para el mismo o de un tercero (Rojas Vargas, Fidel. Op. cit.; págs. 558 a 567)

VI.- ADECUACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS AL TIPO PENAL Y PRONUNCIAMIENTO DEL COLEGIADO RESPECTO DEL ACUSADO HUERTAS CABALLERO.

17. Establecido el juicio histórico; y los criterios doctrinarios que fundamentan jurídicamente el tipo penal que ha sido materia de instrucción y juicio oral; corresponde la realización del **juicio jurídico penal** *"... que tiende lógicamente a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como penalmente ilícito y merece la imposición de una pena"* (Valentín Cortés Domínguez, Derecho Procesal Penal, 2da edición, Colex, Madrid, 1997, página 603), cumpliendo de este modo el Colegiado con el deber de motivar las resoluciones, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

18. Asimismo, el Colegiado considera que la imposición de una sentencia condenatoria requiere haber actuado suficiente prueba de cargo que permita destruir la presunción de inocencia, de manera tal que la aplicación de una pena sólo puede estar fundada en la convicción a la que se haya arribado. Siguiendo a Julio Maier, la falta de certeza se puede presentar tanto respecto de la imputación y sus elementos (las circunstancias fácticas fundantes de la acción u omisión, la participación del imputado y su culpabilidad), como en relación a las causas de diverso orden que excluyen la condena y la pena (Derecho Procesal Penal argentino, Fundamentos, Tomo I, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1989, página 263).

19. En el caso de autos, estando a la sucinta narración de los distintos procesos seguidos entre las empresas Daimler Chrysler Corporation y Automotriz Beta, hay indicios razonables que permiten



establecer que el abogado Jorge Masson Pazos, se encontraba en una situación de requerir influencias, él tenía interés en que se interceda en los procesos judiciales que la empresa Drimler Chrysler Corporation seguía con Automotriz Beta; inclusive había recurrido a conductos regulares; y después de noviembre o diciembre de mil novecientos noventinueve -fecha en que refiere se reunió con el Embajador George Hamilton y el ex Ministro Bustamante Belaunde-, volvió a recurrir a estos conductos para obtener una respuesta que estimaba era la correcta por parte de los órganos jurisdiccionales.

20. En igual sentido, hay indicios razonables que permiten establecer que la visita de Bustamante Belaunde al SIN fue con la finalidad de ver que se podía hacer ante el Poder Judicial, como así lo sostuvo ante la Comisión Investigadora del Congreso presidida por el señor Waisman. Su versión de que concurrió al SIN por indicaciones del ex Presidente Fujimori Fujimori no ha sido corroborada, pero si la que sostiene que luego de entrevistarse con el Embajador George Hamilton y el abogado Masson Pazos concurrió al SIN y se entrevistó con el acusado Vladimiro Montesinos Torres y luego con Huertas Caballero. Bustamante Belaunde buscó a Vladimiro Montesinos Torres, porque a la fecha de la reunión estaba en aptitud de conocer que éste tenía capacidad de motivar las resoluciones judiciales o administrativas, pues ya era de público conocimiento el poder que ostentaba ante diversos medios. Bustamante Belaunde ante una pregunta de la Directora de Debates en la audiencia del once de julio del dos mil cinco al ser preguntado si sabía que Vladimiro Montesinos Torres tenía poder en el Poder Judicial, contestó: *"En general lo que yo sabía hasta el veintiséis de noviembre del dos mil donde se hizo efectiva mi renuncia al cargo de Ministro de Justicia, todo lo que sabía era diez veces más de lo que se sabía hasta ese momento, yo sabía que el*

PODER JUDICIAL

ALFONZO PAYANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

doctor Montesinos tenía un operador judicial llamado Alejandro Rodríguez Medrano, sabía que trabajaba con un abogado llamado Edgar Chirinos, sabía de una relación con un tal Corrochano, pero no sabía más...." (Ver fojas 2171)

21. Por otro lado, a fojas 1847 el señor Fiscal Superior consigna ".....Vladimiro Montesinos Torres se entrevistó con el entonces Ministro de Justicia, Alberto Bustamante Belaunde, quien conocedor del manejo y del poder que ejercía el ex – asesor en el Poder Judicial, le transmitió la solicitud del representante legal de la empresa Daimler Chrysler Corporation, Jorge Masson Pazos, de que intercediera ante las autoridades judiciales que conocían los procesos que tenía dicha empresa con su similar peruana, Automotriz Beta Sociedad Anónima, a fin de obtener resultados favorables para la empresa norteamericana. Ante dicho pedido Vladimiro Montesinos Torres le transmitió al citado Ministro de Justicia información sobre algunos de los procesos judiciales que se tramitaban en el Distrito Judicial del Cono Norte y en la Corte Suprema de Justicia, información que a su vez fue transmitida al representante legal de la Daimler Chrysler Corporation, con el adicional ofrecimiento de ayuda para favorecer a esta empresa. En dicho evento delictivo Vladimiro Montesinos Torres contó con la colaboración Pedro Arzaces Huertas Caballero, quien sirvió de nexo entre Vladimiro Montesinos Torres y el Ministro Alberto Bustamante Belaunde, transmitiéndole la información del ex asesor del SIN". Respecto a este marco de imputación y luego de los debates orales, el Colegiado estima que en la imputación formulada contra el acusado Pedro Huertas Caballero no se han verificado todos los elementos necesarios que tipifican el delito imputado, porque si bien ha quedado acreditado que el acusado intervino proporcionando la información necesaria respecto al estado de los procesos judiciales al entonces Ministro de Justicia



José Alberto Bustamante Belaunde, no se ha probado de manera fehaciente que él hubiese cooperado para ofrecer influenciar en las autoridades judiciales que conocían los procesos existentes entre la empresa Automotriz Beta S.A. y la empresa norteamericana Drimler Chrysler Corporation, a efectos de favorecer a ésta última.

22. Como ya se dijo, uno de los elementos que forman parte de la conducta típica del tipo de Tráfico de influencias, según lo prescribe el artículo 400 del Código Penal, es el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, elemento que implica la prestación que el sujeto activo ofrece a cambio de los beneficios que busca obtener del interesado; sin embargo, en el caso de autos no se ha probado que el acusado haya coadyuvado con proponer u ofrecer interceder ante las autoridades judiciales, pues fue el ex Ministro de Justicia Bustamante Belaunde quien acudió ante el acusado Vladimiro Montesinos Torres y le solicitó conocer los procesos judiciales en cuestión, el pacto a que se alude se habría dado entre ambos.

23. Establecer la culpabilidad del acusado Huertas Caballero en base a la presunción que ejerció influencias, dado el rol que asumió en otros procesos, como en el caso Luchetti, según sostienen el Ministerio Público y la Parte Civil, no constituye una argumentación sólida, pues en este caso concreto como ya se dijo no se ha acreditado de que Huertas Caballero participó en el citado acuerdo. Tampoco se ha probado que haya recibido el donativo, la promesa de donativo o se haya hecho dar o prometer donativo o promesa o cualquier otra ventaja; pues interviene luego que Masson Pazos se entrevista con Bustamante Belaunde y éste con Vladimiro Montesinos Torres. En tal sentido, existiendo duda en su accionar debe ser absuelto de los cargos en aplicación al principio del *indubio pro reo*.

PODER JUDICIAL

ALFONSO P. VIANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial

IX. RESPONSABILIDAD DE TERCERAS PERSONAS

24. El representante del Ministerio Público en su requisitoria oral efectuada en audiencia del dieciocho de agosto, solicitó se realice una exhaustiva investigación respecto a la participación del abogado de la empresa Chrysler Corporation, Jorge Masson Pazos, en su condición de apoderado judicial; ya que a su criterio fue quien dio inicio a estos hechos. Basa su petición en los audios relacionados al Expediente 36 - 2001 al que ha tenido reciente acceso; y en los cuales se alude a un abogado de apellido Masson.

25. Si bien el representante del Ministerio Público no ha sido explícito, se entiende que está solicitando se actúe de conformidad con el artículo 265 del Código de Procedimientos Penales. Sobre este pedido, se advierte que el señor Fiscal Provincial en la denuncia de fojas 403 dejó establecido *"...que respecto de la persona de Jorge Alejandro Martin Masson Pazos, esta Fiscalía Provincial Penal Especializada se RESERVA el derecho de formular denuncia penal, en contra de esa persona, por delito Contra la Administración Pública - Trafico de Influencias, para cuando existan mayores evidencias de su participación en los hechos denunciados"*. Por su parte, el Fiscal Superior doctor Pablo Sánchez, en su acusación escrita de fojas 1841 respecto del comprador de influencias sostuvo que *"..también puede el autor del delito actuar por iniciativa de quien tiene interés, esto es, del comprador de influencias, motivado por lo que el interesado quiere y de esa manera, igualmente, obtener algún provecho o ventaja; en consecuencia, la figura de participación como instigador o inductor, es posible y resulta relevante para la comisión del delito por parte de autor"*.

26. Lo que implica que según el Ministerio Público el rol que le habría correspondido a Masson Pazos como comprador de



influencias, sería el de instigador. Al respecto, el Colegiado estima que también debió considerarse a José Alberto Bustamante Belaunde, pues éste fue la persona que habría servido de nexo entre Masson Pazos y Vladimiro Montesinos Torres conforme lo indica el Fiscal Superior a fojas 2257, y de quien no se ha solicitado sea investigado. En tal sentido, deberá remitirse copia certificadas de los actuados pertinentes al Fiscal Provincial que corresponda, a efectos de que decida conforme a sus atribuciones respecto a Masson Pazos. En cuanto a Bustamante Belaunde en aplicación del segundo párrafo del artículo citado, deberá formarse el cuaderno con las piezas pertinentes y elevarse en Consulta al Fiscal Supremo en lo penal que corresponda, para que actúe conforme a su Ley Orgánica y artículo 99 de la Constitución Política; teniendo en cuenta que el testigo refiere haber renunciado al cargo de Ministro de Justicia en noviembre del dos mil.

DECISIÓN:

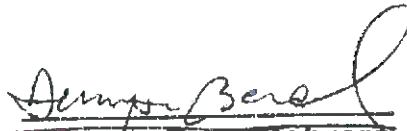
Por los fundamentos antes expuestos, la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículos 265, 280, 283 y 284 del Código de Procedimientos Penales,

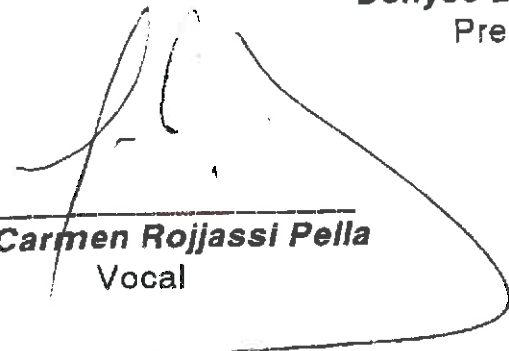
FALLA:

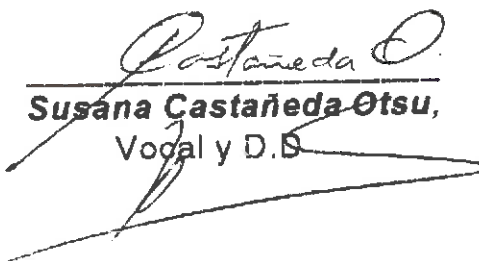
I. **ABSOLVIENDO:** a PEDRO ARZACES HUERTAS CABALLERO de la acusación fiscal formulada en su contra como **Autor** del delito contra la Administración Pública – Tráfico de Influencias en agravio del Estado, **ORDENARON:** El Archivo definitivo de los actuado y la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se hayan generado por este delito, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia de conformidad con el Decreto Legislativo 20579;

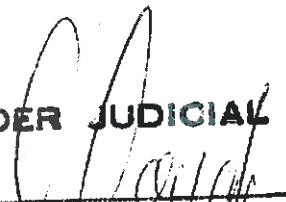
II. **DISPUSIERON:** Remitir copias certificadas de los actuados pertinentes al Ministerio Público para que actúe conforme a sus atribuciones según el párrafo 26.

S.S.


Denyse Baca Cabrera
Presidenta


Carmen Rojjassi Pella
Vocal


Susana Castañeda Otsu,
Vocal y D.S.

PODER JUDICIAL

ALFONZO PAYANO BARONA
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal Especial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA